Tercera Época

Tomo I

034 H 10 de diciembre 2024.

Mesa Directiva

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Dip. Juan Carlos Barragán Velez Vicepresidencia

Dip.Vicente Gómez Núñez Primera Secretaría Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Dip.Sandra María Arreola Ruiz Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

γ Asuntos Editoriales

Lic.María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos EDITORIALES, Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Sexta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV DEL ARTÍCULO 2° Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO Parlamentario del Partido MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora, Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Presente.

La que suscribe, diputada Giulianna Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II y 77 fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan la fracción XLV del artículo 2° y se adicionan los artículos 79 y 80, recorriendo los subsecuentes artículos, a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La protección de la salud pública y el cuidado del medio ambiente son ejes fundamentales para el desarrollo sostenible y el bienestar de nuestras comunidades. En este contexto, la correcta gestión de los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (RPBI) se presenta como una prioridad que no puede ser postergada, dado su potencial para generar graves afectaciones sanitarias, ambientales y sociales.

Michoacán, con una población diversa y una red de servicios de salud en constante crecimiento, enfrenta desafíos significativos en la disposición de los residuos generados por hospitales, laboratorios, clínicas veterinarias y otros establecimientos que manejan materiales biológicos. Según estimaciones de las autoridades de salud, se generan cientos de toneladas de RPBI al año en el estado. Este volumen, aunque representa una proporción menor en comparación con los residuos sólidos urbanos, tiene un impacto desproporcionado debido a su capacidad de transmitir enfermedades infecciosas y contaminar el medio ambiente si no se manejan adecuadamente.

Los RPBI son residuos que contienen agentes biológicos capaces de causar enfermedades en seres humanos y otros organismos vivos. Incluyen materiales como sangre, tejidos, cultivos microbiológicos, agujas hipodérmicas y otros objetos punzocortantes. Si estos desechos no se gestionan con estrictos protocolos de bioseguridad, pueden desencadenar brotes infecciosos, contaminar fuentes de agua y suelo, y poner en riesgo la salud de la población, especialmente en

comunidades cercanas a áreas donde se realiza una disposición inadecuada de estos residuos.

Un caso recurrente en varios municipios de Michoacán es la mezcla de RPBI con residuos sólidos urbanos, una práctica que ocurre principalmente por la falta de infraestructura adecuada para la recolección diferenciada. Esta mezcla no solo viola principios básicos de bioseguridad, sino que también expone a los recolectores de residuos a lesiones, infecciones y enfermedades de origen zoonótico o humano.

En Michoacán, los riesgos asociados a la gestión inadecuada de RPBI se agravan por las condiciones socioeconómicas y la dispersión geográfica de sus comunidades. Muchas áreas rurales carecen de sistemas especializados para el manejo de estos desechos, lo que conduce a prácticas improvisadas como la quema a cielo abierto, el entierro sin control o el abandono en espacios públicos.

El mal manejo de RPBI tiene consecuencias graves en tres dimensiones:

Salud pública: Los RPBI son una fuente directa de transmisión de enfermedades infecciosas como el VIH, hepatitis B y C, y otras infecciones bacterianas. Los recolectores y personal de limpieza están entre los grupos más vulnerables, ya que frecuentemente manipulan estos desechos sin equipo de protección adecuado.

Medio ambiente: Cuando los RPBI se mezclan con residuos sólidos urbanos, los lixiviados contaminan cuerpos de agua subterráneos y superficiales. Esto afecta no solo a la biodiversidad, sino también a las comunidades humanas que dependen de estas fuentes hídricas.

Percepción pública y confianza institucional: La falta de un manejo seguro y eficiente de los RPBI afecta la confianza de la ciudadanía en las instituciones responsables de la salud y el medio ambiente, alimentando una percepción de desinterés o incapacidad para atender problemas prioritarios.

En el marco de las responsabilidades de salubridad local que recaen en los municipios, es necesario fortalecer su papel en la gestión de los RPBI, desde la recolección hasta la disposición final. Actualmente, muchos municipios carecen de protocolos específicos para el manejo de estos residuos, lo que genera vacíos operativos y normativos que contribuyen al problema.

Esta propuesta de reforma a la Ley de Salud del Estado de Michoacán busca cerrar esas brechas mediante: La incorporación de una definición clara de RPBI en el artículo 2, destacando su naturaleza peligrosa y la necesidad de su manejo especializado. La asignación de responsabilidades concretas a los municipios, estableciendo que deben garantizar la recolección, transporte y disposición final de RPBI bajo protocolos de bioseguridad. La prohibición explícita de mezclar RPBI con residuos sólidos urbanos, tanto en la recolección como en su disposición, evitando prácticas que incrementen los riesgos sanitarios y ambientales.

Protección de la salud pública: Reducirá los riesgos de brotes infecciosos y garantizará mejores condiciones de trabajo para los recolectores de residuos.

Preservación del medio ambiente: Asegurará la disposición segura de RPBI, evitando la contaminación de suelos y fuentes de agua.

Fortalecimiento institucional: Permitirá a los municipios desarrollar capacidades técnicas y operativas para una gestión más eficiente, con base en lineamientos claros.

El manejo de RPBI no es solo una cuestión técnica, sino una obligación ética y social que demanda coordinación entre todos los niveles de gobierno. Los municipios, como primer nivel de contacto con la población, deben liderar este esfuerzo, pero requieren el respaldo normativo y operativo para cumplir con su responsabilidad.

Adoptar esta reforma es un acto de justicia hacia quienes han sido afectados por las consecuencias de una gestión inadecuada de RPBI y una muestra del compromiso del Congreso de Michoacán con la salud, el medio ambiente y el bienestar de sus habitantes.

Por un Michoacán más limpio, seguro y sostenible, exhorto a esta Honorable Asamblea a aprobar esta iniciativa.

DECRETO

Único. Se adicionan la fracción XLV del artículo 2° y se adicionan los artículos 79 y 80, recorriendo los subsecuentes artículos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán.

Artículo	Texto Propuesto
Artículo 2, Fracción	XVL. Residuos Peligrosos
XVL	Biológico-Infecciosos
	(RPBI): Cualquier material
	generado durante actividades de
	atención médica, investigación
	biológica o producción que contenga
	agentes biológico-infecciosos
	capaces de causar enfermedades
	a seres vivos, y que, por sus
	características, requiere manejo
	especial desde su generación hasta
	su disposición final para prevenir
	riesgos sanitarios.

Artículo 79	Responsabilidad de los
	Municipios: Los municipios
	serán responsables de organizar y
	garantizar la recolección, transporte
	y disposición final de los Residuos
	Peligrosos Biológico-Infecciosos
	(RPBI) generados en su territorio,
	bajo las disposiciones que
	establezcan esta Ley y las Normas
	Oficiales Mexicanas aplicables.
	La recolección de RPBI deberá
	realizarse exclusivamente mediante
	sistemas especializados, con
	personal capacitado y empleando
	vehículos y equipamiento diseñados
	para evitar cualquier tipo de derrame
	o contaminación, conforme a
	los protocolos de bioseguridad
Artículo 80	establecidos. Separación y Prohibición de
Al ticulo ou	Mezcla de Residuos: Bajo ninguna
	circunstancia podrán recolectarse,
	transportarse o disponerse
	conjuntamente los residuos sólidos
	urbanos y los Residuos Peligrosos
	Biológico-Infecciosos (RPBI).
	Será responsabilidad de los
	generadores de RPBI y de los
	municipios garantizar que estos
	residuos se separen desde su origen,
	se mantengan almacenados de
	manera segura hasta su recolección,
	y se dispongan conforme a los
	procedimientos técnicos y sanitarios
	requeridos.
	El incumplimiento de estas
	disposiciones dará lugar a las
	sanciones administrativas y penales
	que correspondan, establecidas en
	esta Ley y otras normatividades
	aplicables.
	-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los ayuntamientos, en un plazo no mayor a 90 días naturales, deberá hacer las adecuaciones presupuestales en sus programas respectivos.

Atentamente

Dip. Giulianna Bugarini Torres

